

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

11 de Agosto de 2021

PROCESO:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	ELSA MILENA ARIAS ARIAS
DEMANDADO:	LIBARDO ARIAS DÁVILA
RADICADO:	170133112001 2020-00035 -01
MATERIA:	APRUEBA PARTICIÓN. DECLARA INFUNDADA OBJECCIÓN

Procede el despacho a resolver las objeciones planteadas al trabajo de partición de bienes presentada en el presente conflicto familiar por la parte demandada.

El inconformismo se centró en atacar la partición de bienes por haberse adjudicado en común y proindiviso los bienes inmuebles inventariados de los cuales el demandado es titular del 50%, y que previamente a solicitar que se designara partidor, los apoderados de las partes estaban realizando acercamientos con el fin de realizar dicha partición y adjudicación de mutuo acuerdo, lo cual no fue posible, porque la parte demandante pretendía que se adjudicaran todos los bienes en común y proindiviso, y que la propuesta del objetante era que se adjudicara a cada uno de los cónyuges, el valor de sus derechos en la sociedad conyugal, de una forma independiente, ya que los mismos se podían adjudicar sin necesidad de la figura de la comunidad, para no generar más desgaste y futuros procesos entre las partes.

Agrega que si son dos inmuebles a cada uno le correspondería uno de ellos y de los otros bienes se repartirían en proporción para que las cuentas quedaran iguales y que si estas cuentas no daban exactamente, si se podría adjudicar la motocicleta en común y proindiviso con el fin de que todo correspondiera a las cuentas exactas.

Indica además, que como lo constató el despacho cuando se realizó la diligencia de secuestro de los inmuebles, se pudo verificar que en el inmueble denominado MESONES, en la vereda Mesones, existe la casa de habitación donde convivía la pareja y que su mandante quiere que este inmueble se le adjudique a la señora Elsa Milena Arias, con el

fin de que ella, si a bien tiene pueda vivir allí, para que no se vayan a presentar desavenencias con el propietario del 50% del otro predio denominado El Jardín, de la vereda Mesones, e indica que el comunero de dicha propiedad tiene su casa de habitación con su familia en dicho predio.

Es por lo precedente que ruega se ordene rehacer la partición.

La parte demandante se opuso a la prosperidad de tales objeciones, aduciendo que para que haya equidad en la partición debia adjudicarse en común y proindiviso los bienes inmuebles, estando de acuerdo en la forma como se presentó la partición.

Se dirime la controversia cuestionada con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 509 del Estatuto General del Proceso, determina las reglas que se deben seguir para finalizar con la aprobación de la partición, y dentro de las aristas que se encuentran es que se puede objetar, pero si no prospera se dictará sentencia aprobatoria (Vr. Num. 3), y nos ubicamos en dicha disposición porque en este evento las objeciones no saldrán avantes.

2. De la lectura desprevenida efectuada al escrito de objeciones, se aprecia que el objetante busca más que todo un bien personal en la adjudicación independiente del 50% de los bienes inmuebles inventariados, pues nótese que en el predio denominado “El Jardín” manifiesta que allí reside el comunero con su familia y quiere evitar que hayan desavenencias; obviamente esto lo hubiera podido evitar ante un acuerdo en la presentación de la partición; sin embargo, al otear el trabajo partitivo de bienes, se advierte que se ajusta a derecho, pues no podría realizarse partición de manera distinta salvo que mediara acuerdo entre las partes, en atención a la naturaleza de los bienes a partir y su respectivo avalúo.

El 50% del predio el jardín con matrícula inmobiliaria 102-8726, fue avaluado en \$1.695.750.

El 50% del predio mesones con matrícula inmobiliaria 102-4323, fue avaluado en \$5.436.000

Téngase en cuenta que como lo reconoce la parte que objeta, inicialmente tenían un acuerdo para realizar la partición, y en esa medida el despacho los designó como tales, no obstante, incuestionable resulta que no llegaron a ningún acuerdo, como lo aducen ambos apoderados.

En síntesis, las razones de inconformidad son de conveniencia y no de orden legal, pues si bien, nuestro ordenamiento jurídico repele la indivisión, en el caso concreto no se podía hacer de otra manera (art. 508-3 del CGP) y no existe norma que impida realizar la partición en la manera en cómo se hizo; por lo tanto, se declarará impróspera la objeción y de contera se le impartirá aprobación al trabajo de partición y adjudicación de bienes.

Por consiguiente, se ordenará la inscripción de esta sentencia y las hijuelas en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad y ante la Inspección de Tránsito y Transportes de Aguadas, cuya copia del registro se deberá agregar luego al expediente (Art. 509-7 C.G.P). Además, se dispondrá la protocolización del expediente en la Notaría Única de esta localidad.

3. Teniendo en cuenta que los bienes inmuebles y el vehículo objeto de adjudicación se encuentran con medida cautelar, se dispondrá el levantamiento de tales cautelas y así se dirá en la parte resolutoria de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la objeción planteada por el demandado al trabajo partitivo de bienes efectuada en este proceso.

SEGUNDO: APROBAR la partición y adjudicación de bienes de la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre los señores **LIBARDO ARIAS DÁVILA Y ELSA MILENA ARIAS ARIAS**, titulares de las cédulas de ciudadanía 4.339.236 y 1.055.833.942, en su orden.

TERCERO: ORDENAR la expedición de copia de esta sentencia aprobatoria así como del acto de partición y adjudicación de bienes y

de las hijuelas a las partes para su inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 102-8726 y 102-4323 en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y ante la Inspección de Tránsito y Transportes de esta localidad para la inscripción del rodante con placas AUL58D, modelo 2015, y copia de su inscripción se deberá allegar al expediente.

CUARTO: DISPONER la protocolización de este expediente en la Notaría Única de esta población.

QUINTO: MANDAR a levantar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria 102-8726 y 102-4323, y para el efecto se libraré oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Seccional Aguadas.

Así mismo, se le notificará al secuestre ALONSO MEJÍA GALVIS, que ha cesado en sus funciones y que debe proceder de inmediato a entregar los bienes inmuebles confiados para su administración a las partes involucradas en este asunto de manera inmediata, y que debe rendir cuentas definitivas de dicha gestión en el plazo de diez (10) días, conforme lo predica el artículo 500 de la Obra General del Proceso.

Se dispone librar oficio a la la Inspección de Tránsito y Transportes de esta localidad para la cancelación del embargo del vehículo con placas AUL58D, modelo 2015.

SEXTO: FIJAR como honorarios a la partidora la suma de **\$233.577**, conforme al ítem 2 del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, que deberá ser cancelados por las partes en un 50% cada uno, dentro del término de ejecutoria de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Caldas - Aguadas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

344127d1838a3238bede1137f724b4046ddc83dfed0d7c81dad450
7c8adeb11f

Documento generado en 11/08/2021 11:01:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>